MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

SANTIAGO, julio 2 de 2008

M E N S A J E Nº 490-356/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley por el cual, en primer lugar, se prorroga la vigencia de la cotización extraordinaria establecida en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578 y, en segundo lugar, se extiende hasta el día trece de cada mes la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social, si el empleador la realiza a través de un medio electrónico.

I. PRORROGA COTIZACION EXTRAORDINARIA PARA EL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1. Antecedentes.

El artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, estableció, a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta el 31 de agosto de 2004, una cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador, en favor del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744. Sin embargo, la vigencia de dicha cotización

fue ampliada por el artículo único de la ley N° 19.969, hasta el 31 de agosto de 2008.

En el caso de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, los recursos obtenidos provenientes de dicha cotización extraordinaria, junto con otros definidos en la ley N° 19.578, deben destinarse a la creación y mantenimiento de un Fondo de Contingencia, cuyo objetivo es financiar mejoramientos extraordinarios de pensiones y beneficios pecuniarios extraordinarios para los pensionados de dichas entidades.

Al respecto, cabe hacer presente que la principal fuente de financiamiento del Fondo de Contingencia es, justamente, la ya mencionada cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, la cual, al 31 de diciembre de 2007, representó, para el conjunto de las Mutualidades, el 51% del total de ingresos del citado Fondo

Cabe indicar que si bien el Instituto de Normalización Previsional no tiene la obligación de constituir el referido Fondo de Contingencia, de todas formas recauda la cotización extraordinaria de sus empleadores afiliados.

Ahora bien, las Mutualidades de Empleadores deben destinar recursos al Fondo de Contingencia hasta que se complete una suma equivalente al 80% del Gasto Ajustado de Pensiones del año anterior, definido por el artículo 22 de la ley N° 19.578, obligación que se reestablece cada vez que el Fondo represente un porcentaje inferior al indicado.

Conforme al párrafo final de la letra B del artículo 21 de la ley N° 19.578, una vez que el Fondo de Contingencia alcance el límite del 80% indicado anteriormente, las Mutualidades de Empleadores tienen la obligación de destinar los recursos que exceden ese límite a la adquisición de los instrumentos financieros establecidos en la ley, con la finalidad de respaldar la Reserva de Pensiones, subsistiendo esa obligación hasta que se complete una suma equivalente al 40% del monto de la Reserva de Pensiones al 31 de diciembre del año anterior. Cumplido el porcentaje indicado, los recursos sobrantes son de libre disposición para la Mutualidad de Empleadores.

2. Situaciones detectadas.

Debe indicarse que al 31 de diciembre de 2007, el Fondo de Contingencia presenta un saldo de M$ 32.336.086, para atender el pago futuro de las pensiones y beneficios derivados de incrementos extraordinarios ya concedidos. Hasta la fecha, el referido Fondo ha debido enfrentar, como gasto contable, cargos por la constitución de capitales representativos por incrementos extraordinarios de pensiones que ascienden a M$21.428.588 y desembolsos por M$26.903.931 para financiar el pago de pensiones y beneficios extraordinarios.

Ahora bien, debe indicarse que, conforme a las estimaciones realizadas, de no prorrogarse la cotización extraordinaria, el saldo del Fondo de Contingencia que debe mantener el Instituto de Seguridad del Trabajo, ascendente a M$1.581.335 al 31 de diciembre de 2007, sólo le permitiría atender el pago de sus obligaciones con cargo a este Fondo hasta el año 2013, siempre que no se realicen nuevos incrementos extraordinarios de pensiones. Cabe agregar que de no haberse mantenido la cotización extraordinaria, el Instituto de Seguridad del Trabajo hubiera presentado una gestión deficitaria ya en el año 2007.

En el caso de la Asociación Chilena de Seguridad y la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción la situación es diferente, dado que los saldos del Fondo de Contingencia ascienden a M$16.188.377 y a M$14.566.374, respectivamente, lo que les permite financiar sus obligaciones a futuro. Sin embargo, respecto del respaldo de sus reservas de pensiones con activos representativos, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción ya ha superado el límite del 40%. Estos llegaron, a diciembre de 2007, al 42,3%. Por lo tanto, contaría con recursos provenientes de la cotización extraordinaria; estos pasarán a ser de su libre disposición, conforme lo dispone la ley N° 19.578. Por su parte, la Asociación Chilena de Seguridad presenta un respaldo de 28,4%, aunque ya el año 2013, manteniendo la situación actual, alcanzaría el 40% de respaldo de su reserva de pensiones.

Por otra parte, si bien no debe constituir un Fondo de Contingencia, el Instituto de Normalización Previsional ha recaudado la cotización extraordinaria de sus empleadores afiliados, la que representó en el año 2007 un ingreso por M$1.554.505. De no haber dispuesto de ese ingreso, la gestión del referido Instituto en el Seguro Social de la ley N° 16.744 hubiera sido deficitaria en M$4.518.910.

3. La propuesta.

En consecuencia, los efectos producidos por la eliminación de la cotización extraordinaria del 0,05% prevista a contar del mes de septiembre de 2008, más la incidencia de eventuales incrementos extraordinarios que se otorguen a las pensiones de la ley N° 16.744, hace procedente prorrogar la vigencia de la citada cotización extraordinaria, la que es indispensable para el financiamiento de futuros mejoramientos extraordinarios de pensiones, en el caso de las Mutualidades de Empleadores y para disminuir el déficit que impactará al Instituto de Normalización Previsional.

Asimismo, elevar el límite de respaldo de la Reserva de Pensiones al 100%, implicará que la totalidad de los recursos excedentarios del Fondo de Contingencia se deberán destinar a la compra de instrumentos financieros para respaldar el pago futuro de las pensiones por parte de las Mutualidades de Empleadores.

II. MODIFICACIÓN A CUERPOS LEGALES QUE INDICA PARA EXTENDER HASTA EL DIA TRECE DE CADA MES, LA DECLARACION Y PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES SI EL EMPLEADOR LA REALIZA POR UN MEDIO ELECTRONICO.

1. Antecedentes.

Las modificaciones legales que se proponen en esta parte, tiene como objetivo que todas las cotizaciones de seguridad social que deben pagar los empleadores mensualmente, se puedan declarar y pagar en un solo acto hasta el día 13 de cada mes, aún cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, si se efectúa a través de un medio electrónico. Debe tenerse en consideración que por el N° 11 del artículo 91 de la ley N° 20.255, se introdujeron diversas modificaciones al artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980. Entre otras, se estableció que

cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones, a través de un medio electrónico, el plazo legal para declarar y pagar las cotizaciones en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, establecido en el inciso primero de este mismo artículo, se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aún cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la ley N° 20.255, las modificaciones introducidas al artículo 19 del D.L. N° 3.500, entrarán en vigencia el día 1° de octubre de 2008.

Precisado lo anterior, deben tenerse presente los otros cuerpos legales que norman la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social que deben efectuar los empleadores respecto de sus trabajadores. Son los siguientes:

a. La ley N° 17.322 sobre “Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social”. Esta ley recibe aplicación respecto a:

i Declaración y pago de las cotizaciones y aportes previsionales de los regímenes de previsión del Antiguo Sistema, administrados por el Instituto de Normalización Previsional, en virtud de la ley N° 18.689.

ii. Declaración y pago de la cotización de salud de los afiliados al Fondo Nacional de Salud, adscritos a un régimen previsional del Antiguo o al Nuevo Sistema de Pensiones, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del D.L. N° 3.501, de 1980 y en el inciso segundo del artículo 84 del D.L. N° 3.500, de 1980, respectivamente, en relación con la letra g) del artículo 50 y letras h) y j) del artículo 53 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. El Fondo Nacional de Salud mantiene un Convenio de Recaudación de Cotizaciones de Salud con el Instituto de Normalización Previsional.

iii. Declaración y pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744 sobre “Seguro

Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales". De acuerdo con el artículo 37 del D.S. N° 101, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento de esta ley, estas deben enterarse en la entidad administradora del seguro, o sea, en el Instituto de Normalización Previsional o Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, según corresponda.

iv. En virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 18.833, la Ley N° 17.322, se aplica a las obligaciones que las empresas afiliadas contraigan con las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. No obstante, puede operar una compensación de obligaciones entre las Cajas de Compensación y las empresas afiliadas, a solicitud expresa de estas últimas.

b. La declaración y pago de la cotización para salud de los trabajadores afiliados a una Institución de Salud Previsional, se rige por el artículo 185 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

c. La declaración y pago de las cotizaciones del Seguro de Cesantía, se rige por el artículo 10 de la Ley N° 19.728.

2. La propuesta.

Se busca con el presente proyecto de ley, que el empleador pueda efectuar en un solo acto la declaración y pago de todas las cotizaciones y aportes de seguridad social que tiene la obligación legal de enterar para pensiones, salud, seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, aportes a Cajas de Compensación de Asignación Familiar y seguro de cesantía, hasta el día 13 de cada mes, cuando realice la declaración y el pago a través de un medio electrónico. Para ello, es necesario modificar los artículos de los cuerpos legales citados, en el sentido de introducir una norma similar a la del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Modifícase la ley Nº 19.578, en el siguiente sentido:

1) En la letra B del artículo 21, en los numerales 1 y 2, reemplázase el número “40” por “100”.

2) En el inciso primero del artículo sexto transitorio reemplázase la expresión “2008”, por “2011”.

Artículo 2°.- Intercálase a continuación del punto final del inciso primero del artículo 22 de la ley Nº 17.322, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Sin embargo, el plazo mencionado se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aún cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, cuando dichas declaraciones y el pago de éstas se realicen a través de un medio electrónico.”.

Artículo 3º.- Intercálase, en el artículo 10 de la ley N° 19.728, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso anterior se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aún cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.”.

Artículo 4º.- Intercálase, en el artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones, a través de un medio electrónico, el plazo se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aún cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.”

Artículo transitorio.- La modificación que esta ley introduce al artículo 22 de la ley N° 17.322, al artículo 10 de la ley N° 19.728 y al artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha.”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

MARÍA SOLEDAD BARRÍA IROUME
Ministra de Salud

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda